



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de agosto del año dos mil veintitrés

LA	PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
	DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
	DEMANDADO	Oscar Giovanni Arcila Rendón
	RADICADO	05001 40 03 015 2019-01254 -00
	ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
	Providencia	No 2324

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Oscar Giovanni Arcila Rendón, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 42.400.791), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$ 31.771.218, a partir del 30 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda y hasta cuando se produzca el pago.

HECHOS

PRIMERO: El señor OSCAR GIOVANNY ARCILA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No 71755972 cliente de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., firmó un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquiera con la entidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: De acuerdo con la negociación pactada entre acreedor y deudor, que se lee en la carta de instrucciones del pagaré, se pactó lo siguiente: “la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.

TERCERO: Para el caso concreto, el cliente adquirió los productos identificados con los números 650249275 y 650249273-95 que arrojan la cuantía total debida del pagaré anexo. Por lo tanto, a la fecha el deudor tiene un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$ 42.400.791 sumas que se soporta en el pagaré anexo a esta demanda firmado el día 28 de octubre de 2019 y que se comprometió a cancelar el día 29 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación.

CUARTO: Siguiendo lo establecido en el pagaré y en vista que a la fecha el deudor no ha cancelado sus obligaciones se deberán liquidar los intereses de mora sobre la suma de \$ 31.771.218 desde el día 30 de octubre de 2019.

QUINTO: El pagaré presta mérito ejecutivo por constituir este un título valor, igualmente la obligación es exigible desde el día 29 de octubre de 2019.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Pagaré y carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez de febrero del año dos mil veinte, se libró mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Oscar Giovanni Arcila Rendón.

De cara a la vinculación del ejecutado Oscar Giovanni Arcila Rendón, se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a la Dra. KATHERINE BUSTAMANTE GONZALEZ, quien acepto el cargo y se le compartió el link del expediente el lunes 15 de mayo de 2023.

Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "05001400301520190125400Ejecutivo" contigo.

Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:01 AM

Para:Katherine.bustamantego@gmail.com <Katherine.bustamantego@gmail.com>



Microsoft

[Declaración de privacidad](#)



Corrido el correspondiente traslado a la curadora designada, en memorial allegado el primero de junio de 2023, contesto la demanda, la cual se tiene por no contestada.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-01254 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que, el día 15 de mayo de 2023, se le fue compartido el expediente digital y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 01 de junio de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado Oscar Giovanni Arcila Rendón, se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a la Dra. KATHERINE BUSTAMANTE GONZALEZ, quien acepto el cargo y se le compartió el link del expediente el lunes 15 de mayo de 2023.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez de febrero del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A., en contra Oscar Giovanni Arcila Rendón, por la siguiente suma de dinero:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2019-01254 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$42.400.791), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$31.771.218, a partir del 30 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda y hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.480.275, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c416c9bdcf07e4d4338584084d151a5412b1aec876cf83b99cad056f872ffa75**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423
Radicado	050014003015-2023-00804 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2316

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$128.973.897,82) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 26 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 4.413.632,23) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 18 de febrero de 2023 hasta el día 13,22% E.A con una tasa de interés del 13,22% E.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 172.113,31) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el día 2 de junio de 2023 con una tasa de interés del 29,76% E.A.

HECHOS

PRIMERO: La señora ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A., un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$ 133.559.643,36) saldo total adeudado por parte De la señora ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES al momento del diligenciamiento del título y que está compuesto por los siguientes valores:

- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.973.897,82) por concepto de Capital.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 4.413.632,23) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

• CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 172.113,31), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de exigibilidad el día 02 de junio de 2023 y el deudor actualmente presenta un saldo de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.973.897,82) por concepto de Capital por concepto de Capital. Valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento.

QUINTO: La obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto Art 422 del C.G.P y 619 y 709 del C. de Ccio; teniendo en cuenta la carta de instrucciones, se realiza el cobro acelerado de todas y cada uno de los conceptos no pagados.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

• Copia del Pagare suscrito por el deudor. De conformidad con el Art 78 Numeral 12 C.G.P. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, la empresa COBROACTIVO SAS conservara el original del título valor, para cuando el juez lo requiera poder exhibirlo, téngase en cuenta que todos los documentos se presumen auténticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se evidencia la calidad del representante legal Diego Hernan Echeverri Otalora.
- Certificado de existencia y representación legal de Cbroactivo, en donde se evidencia mi calidad como apoderado adscrito.
- Poder legalmente conferido con los lineamientos de la Ley 2213 del 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente en donde se exhibe la dirección de notificaciones judiciales djuridica@bancodeoccidente.com.co.
- SIRNA donde se acredita el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423.

De cara a la vinculación de la ejecutada Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.973.897,82) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 26 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 4.413.632,23) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 18 de febrero de 2023 hasta el día 13,22% E.A con una tasa de interés del 13,22% E.A
- C) CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 172.113,31) por concepto de intereses moratorios generados y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no pagados por el deudor liquidados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el día 2 de junio de 2023 con una tasa de interés del 29,76% E.A.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 21.024.944, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451aef91301df6f6255800158a23cc9aed1b7c4e2828ac1c1616b0aec783679e**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Lady Johana Valencia Gonzalez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00585 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de expedir despacho comisorio dirigido directamente a la POLICIA NACIONAL.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57*ibídem*, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)."

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00585 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

De otro lado, no se accede a requerir al Juzgado 30 Civil Municipal De Medellín Para Conocimiento De Despachos Comisorios, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00585 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca13b8c25f0fd0c20862b6ab4e08d195591f9cc3d2a5b34300da09acd6dab32**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1
Demandado	HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00649 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 2323

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1, formuló demanda ejecutiva en contra de HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.149.377), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER60543, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2) SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.704.669), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER61020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre HEALING HERB S.A.S y SERACIS LTDA, existió una relación comercial, cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de las instalaciones de la EJECTADA, bajo el contrato número CVP-2021-0000621 terminado el 20/03/2022 de acuerdo al plazo pactado.

SEGUNDO: La EJECTADA recibió el servicio de vigilancia y seguridad privada a satisfacción, hecho que se constata con el no repudio de las facturas electrónicas números SER60543, SER61020, facturas que suman DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$19.854.046), entregadas por nuestro operador tecnológico a la EJECTADA, tal y como se muestra, así:

FACTURA	FECHA	VENCIO	VALOR	ABONO / NC	SALDO EN \$
SER60543	2022-02-15	2022-03-17	12.149.377	0	12.149.377
SER61020	2022-03-15	2022-04-14	12.002.155	NC-5383 - 4.297.486	7.704.669



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: LA EJECUTANTE le hizo la nota crédito (NC) número NC5383 a la EJECUTADA, por valor de \$4.297.486, la cual fue APLICADA a la Factura número SER61020 por MAYOR VALOR COBRADO a los servicios de seguridad del 21 al 31 de marzo de 2022, en razón a que los servicios se dejaron de prestar el 20/03/2022, razón por la cual la factura SER61020 se encuentra impaga en \$7.704.669.

CUARTO: La EJECUTADA recibió el servicio de vigilancia y seguridad privada a satisfacción, hecho que se constata con el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), que es con el que se permite el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia. El CUFE Está definido en el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016 y es emitido por la DIAN y con el no repudio de las facturas electrónicas números SER60543, SER61020, entregadas por nuestro operador tecnológico a través del mecanismo electrónico Semántica Digital S.A.S. al correo erencia@healingherb.co dirección electrónica de la EJECUTADA para la recepción de facturación, tal y como se muestra, así:

FACTURA	FECHA	VENCIO	VALOR EN \$	FECHA VALIDACIÓN DIAN CUFE
SER60543	2022-02-15	2022-03-17	12.149.377	2022-03-17
SER61020	2022-03-15	2022-04-14	12.002.155	2022-04-14

QUINTO: Las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020, fueron enviadas por el operador electrónico Semántica Digital S.A.S. a la dirección electrónica de la EJECUTADA para la recepción de facturación. Hecho que se prueba con el enunciado en cada factura que dice: “Proveedor Tecnológico: Software Estratégico - NIT: 900395252” de Semántica Digital S.A.S. y validadas por la DIAN mediante los Códigos Únicos de Facturación Electrónica (CUFE) relacionados para cada factura en el hecho tercero y quinto.

SEXTO: La EJECUTADA recibió las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020, sin hacer objeciones a las mismas dentro de los términos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

legales, hecho que se prueba con el enunciado en la parte inferior de cada factura que dice: “Proveedor Tecnológico: Software Estratégico - NIT: 900395252” de Semántica Digital S.A.S. y validadas por la DIAN mediante los Códigos Únicos de Facturación Electrónica (CUFE) relacionados para cada factura, que se aporta como prueba relacionados para cada factura ,por lo que operó la aceptación tácita tres días después de cada fecha que se indica a continuación:

FACTURA	CUFE Y FECHA EN QUE SE VALIDÓ LA FACTURA POR LA DIAN
SER60543	CUFE: b38988a289d6dedadd256bbf1a309b6396172a1cb8cdbc34580532bdf3bf8f5e23442506d31f53cd52112ceb215c2c05 FECHA VALIDACIÓN: 2022-03-17
SER61020	CUFE: ba23b14e03d2e3eebacd9403f0ba8fa23edb29f65d546bc8dcf40f8ef3703eb159b882154e32bd71a64dad8655dc346d FECHA VALIDACIÓN: 2022-04-14

SÉPTIMO: Las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y fueron enviadas y recibidas directamente por la EJECUTADA, quien las aceptó en forma tácita e irrevocable, de acuerdo a la validación emitida por la DIAN mediante los Códigos Únicos de Facturación Electrónica (CUFE) relacionados para cada factura.

OCTAVO: Semántica Digital S.A.S. en su calidad de operador tecnológico, certificó el envío a la EJECUTADA de las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020 en archivo XML, en razón a que se trata de facturas electrónicas, certificado que se ve reflejado en cada representación gráfica de PDF de cada factura, enviadas al correo electrónico gerencia@healingherb.co dirección electrónica de la EJECUTADA para la recepción de facturación y notificaciones judiciales.

NOVENO: Como se observa en la FECHA de VALIDACIÓN de cada factura certificadas por la DIAN, la EJECUTADA tuvo tres (03) días hábiles contados desde la fecha de la recepción de las facturas electrónicas de venta números SER60543,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SER61020, para aceptarlas o rechazarlas, como no lo hizo, la ley considera que ocurre la aceptación tácita e irrevocable; pues con la fecha de recibo de la factura en el correo electrónico donde las reciben en representación de la EJECUTADA, así lo deja concluir, cumpliéndose lo establecido en el Parágrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.5 del Decreto único 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

DÉCIMO: La EJECUTADA, debió pagar las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020, en la fecha en que venció el plazo para el pago de cada obligación y que se relaciona a continuación:

FACTURA	FECHA EN QUE VENCIO CADA OBLIGACIÓN
SER60543	2022-03-17
SER61020	2022-04-14

DÉCIMO PRIMERO: A las facturas electrónicas de venta números SER60543, SER61020, se les venció la oportunidad para el pago que le hizo la JECUTANTE, en las fechas relacionadas en el hecho DÉCIMO, además que recibió los servicios a satisfacción, aceptando expresamente los títulos valores representados en las facturas, sin realizar el pago, deduciéndose la existencia de una obligación, clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1 en contra de la HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- 1) Archivos XML de las facturas electrónicas números SER60543, SER61020.
- 2) Representación gráfica en PDF de las Facturas Electrónicas de venta números SER60543, SER61020, en donde se aprecia en cada factura la fecha de validación y CUFE por parte de la DIAN.
- 3) Dos archivos en PDF denominados "PDE-FACTURA-SER60543," y PDE-FACTURASER61020", con los que se prueba la entrega a la ejecutada, de las facturas relacionadas en los numerales 1 y 2 de las pruebas.
- 4) Certificado de existencia y representación de la sociedad que apodero.
- 5) Certificado de existencia y representación de la EJECUTADA.
- 6) Archivo en PDF de la copia del contrato de vigilancia denominado "CVP-2021-0000621".

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por la factura electrónica aportada con la demanda.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura electrónica.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00649 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
- 2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.
- 3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de septiembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00649 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1 en contra de HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.149.377), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER60543, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.704.669), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER61020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 15 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.897.408, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dac1aab8a45214db40a7e4ac6f574c92b0e95864ec7ec57b903facfad789b1**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Demandante	Maria Victoria Rodriguez Galeano
Demandado	Dairo Hernan Tamayo Corrales
Radicado	05001-40-03-015-2022-00458-00
Asunto	Reprograma Audiencia

De acuerdo a lo allegado por la apoderada de la parte interesada, en el escrito que antecede, no se accede a encontrar fundada y justificada la inasistencia de la misma, a la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, fijada para el día 2 de agosto de 2023, a las 9:00 am, de conformidad Artículo 78 del Código General del Proceso numerales 3,7,8. *Deberes de las partes y sus apoderados;*

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se le pone de presente a la abogada FABIOLA ROMERO JAIMES, con tarjeta profesional N°282.844 del Consejo Superior de la Judicatura, que los autos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés y veintisiete de julio de dos mil veintitrés, fueron debidamente notificados por estados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00458 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 501 del Código General del Proceso, se hace necesaria la reprogramación de la audiencia, que se encontraba señalada en este proceso, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la profesional Romero Jaimes a observar mayor diligencia profesional y atender en oportunidad los deberes procesales que le asisten.

Fijar como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante Darío Hernán Tamayo Corrales, el día 6 del mes de septiembre del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo establecido en los artículos 501 del C.G del P.

SEGUNDO: Se previene de antemano a la parte interesada para que acredite en debida forma, los avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad del causante sobre los bienes adicionales que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, debidamente actualizado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00458 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ced440a6c169c93244e13aa85e2a08a8378c15fad35501051a3c6ea6f6caa5**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>